CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1763-19

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, DIECIOCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. LA UNA Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Vistos el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las tres y veinte minutos de la tarde del dos de diciembre del año dos mil diecinueve, por la señora **Berllin Yessenia Rivera Pérez**, mayor de edad, soltera, Master en Economía, nicaragüense y del domicilio de Mateare, de transito intencional por esta ciudad, titular de cédula de identidad número 001-030776-0058U, por medio del cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN, de conformidad al artículo 81 de la Ley Nº 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado", en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, a las nueve y treinta minutos de la mañana del once de octubre del año dos mil diecinueve, e identificada con el código de referencia Nº RDP-CGR-1424-19, resolución que en su parte resolutiva, en su RESUELVE SEGUNDO establece: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, a cargo de la señora Berllin Yessenia Rivera Pérez, en su carácter de Ex – Profesional Económico I, del Banco Central de Nicaragua, por haber incumplido lo establecido en la Constitución Política de Nicaragua, específicamente el Artículo 131 de nuestra Carta Magna, de igual manera por haber incumplido con lo estipulado en el Artículo 21, numerales 1) y 5) de la Ley Nº 438 Ley de Probidad de los Servidores Públicos, además del Artículo 105 numeral 1) de la Ley Nº 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado". Que como resultado, en el RESUELVE TERCERO se le impusó sanción administrativa correspondiente a multa de un mes de salario, que deberá ejecutarse y hacerse efectivo a favor del Banco Central de Nicaragua, una vez firme la resolución recurrida de revisión, según lo establece el Artículo 83 y 87 numeral 1), de la nominada Ley Nº 681. Manifiesta su petición de revisión en tres (3) folios, al cual adjuntó cédula de notificación y documentación adicional para sustentar su recurso; y, no habiendo más trámites que llenar conforme a derecho, ha llegado el caso de considerar y resolver, por lo que,

CONSIDERANDO

I

Que previo a cualquier análisis de fondo de lo solicitado, se procedió a determinar si el presente recurso de revisión cumple con el elemento de la temporalidad que establece el artículo 81 de la Ley No. 681, el cual expresa: "Si fuere el Consejo Superior de la Contraloría General de la República la que dictó la resolución administrativa que dio lugar a la responsabilidad administrativa y las sanciones corespondientes, podrá

recurrirse de revisión dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de notificado el acto y se resolverá en un término de veinte días. En ambos casos quedan a salvo el derecho del afectado para impugnar dicha resolución ante la vía jurisdiccional, mediante el recurso de amparo o el de la jurisdicción de lo Contensioso Administrativo. Al respecto, rola la notificación de la resolución administrativa objeto de revisión, realizada a la señora Rivera Pérez, el día once de noviembre del presente año, por lo que a la fecha de presentación del recurso de revisión se encontraba en el décimo quinto día hábil para presentar su solicitud de revision, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad. La recurrente, señora Berllin Yessenia Rivera Pérez, en su escrito de revisión expresó en síntesis como parte de sus alegatos lo siguiente: **1)** Que la resolucion administrativa Nº RDP-CGR-1424-19, versa sobre la supuesta inconsistencia en la declaración de patrimonial de Cese en el cargo que ostentaba en el Banco Central de Nicaragua, alegando la recurrente que con relación a la finca número 1009-TEIS, Tomo 49-TEIS, Folios 152 al 163, asiento 1, de la Columna de Inscripciones, Seccion de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Regitro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Managua, e inscrita el 26 de abril del año 2016 que no incorporo en su declaración patrimonial, expone que la misma la adquirió mediante un acuerdo que hijo con el padre de sus hijos para el sufragar la necesidad de una vivienda digna y de interés social, para sus hijos, y que, aun cuando la vivienda y el crédito hipotecario sobre la misma vivienda se encuentra a nombre de ella, como deudora hipotecaria, quien asume el pago de las mensualidades de dicha vivienda es el señor Dexter Allan Ramírez Vanegas, padre de sus hijos, quien para garantizar que no se iba a enajenar el inmueble a otras personas y que siguieran siendo los beneficiarios sus hijos, suscribió con la recurrente un contrato privado de cesion de derechos y otro de promesa de venta a su favor y de esta manera garantizar el bienestar de los menores. **2)** Sigue exponiendo la recurrente, con relación a la cuenta en dólares Nº 107288394 de BANCENTRO, esta no fue incluida en su declaración patrimonial por tratarse de una cuenta que manejaba en cero saldo y su finalidad era para pago de extrafinanciamiento que le había concedido el BANCENTRO y el saldo que poseía ya fue debidamente cancelado. **3)** Con relación a la cuenta Nº 6061629000755070, de Banco FICOHSA, era un extrafinanciamiento de tarjeta de crédito, cuyo saldo era cero, por lo que determinó que no era necesario declararla. **4)** También alega la recurrente con relación a las cuentas Nº 360051395 (en dólares) y Nº 13063474 (en córdobas), aperturadas el 4 de enero del 2016 y el 5 de abril del 2008, en el Banco de América Central (BAC), tampoco las declaro por cuanto no poseían saldo en libros, es decir poseían un saldo cero y las mismas las utilizo para el pago del financiamiento de la vivienda. **5)** Con relación a las cuentas a nombre de su ex –cónyuge, señor Dexter Allan Ramírez Vanegas, identificas con los Nº 355543737, 356922559 y 360029383, todas aperturadas en el Banco de América Central (BAC), no las reporto por cuanto desde hace diez años se encuentra separada del señor Ramírez Vanegas y esa situación de la separación ya está relacionada en la declaración patrimonial de Cese, por lo que consideró que no era necesario declararlas.

II

Que corresponde ahora, analizar y examinar los argumentos y elementos de prueba aportados por la recurrente a efectos de determinar si existe mérito suficiente para resolver favorablemente el recurso de revisión del caso que nos ocupa, por lo que es importante traer a cuenta que la responsabilidad impuesta a la recurrente así como la sanción se debió a la falta de observación a la norma legal que nos atañe, queriendo alegar con argumentos y pruebas insuficientes, el hecho de no haber declarado los bienes pertenecientes a su persona. En ese sentido, y con relación al bien inmueble no declarado debemos exponer lo siguiente: Nuestro derecho común en su artículo **2483C.** Expresa: "Deberán constar en instrumento público: 1º) Los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles". Lo cual es ratificado por el artículo 73 de la Ley Nº 698, "Ley General de los Registros Públicos", que expone que se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad, los actos y contratos (escrituras públicas), en que se trasladen, modifiquen, declaren o extingan el dominio sobre cualquier bien inmueble. Por lo que no es valedero el argumento, de que no declaro el bien inmueble relacionado en la resolucion administrativa Nº RDP-CGR-1424-19, que hoy es objeto del presente recurso de revisión, por habérselo trasladado a favor del señor Dexter Allan Ramírez Vanegas. Por otro lado, al ser considerado un bien inmueble cobijado bajo el amparo del patrimonio familiar, tampoco puede ser objeto de enajenación o gravamen mas que a los miembros del nucleo familiar y asi lo determina y protege la Ley Nº 870, "Código de la Familia". En ese sentido, la recurrente no logró con sus argumentos desvirtuar la inconsistencia determinada en su declaración patrimonial y así debe ser declarada. Con relación a las cuentas de BANCENTRO Nº 107288394 (cuenta de ahorro en dólares); FICOHSA Nº 6061629000755070; cuentas en el Banco de América Central (BAC) Nº 3600511395 (cuenta de ahorro en dólares) y Nº 13063474 (cuenta en córdobas); la recurrente no logro desvirtuar las inconsistencias encontradas en su declaración patrimonial pues, no aporto prueba documental alguna para sustentar su dicho en el escrito de revisión. Por ultimo, con relación a las cuentas pertenecientes a su ex – cónyuge, presentó copia de la ficha de declaración patrimonial con sello de recibido de la Direccion de Probidad y de fecha 8 de junio del año dos mil quince en el que declaró que llevaba seis años separada de su conyuge y así lo ratificó en el proceso de verificacion al presentar copia de certificado de divorcio, con lo cual se desliga y rompe cualquier vinculo de afinidad con el citado señor Dexter Allan Ramírez, por lo que es criterio de esta Entidad Fiscalizadora, que en este caso se desvanece la inconsistencia relacionada a los bienes (cuentas bancarias), no declaradas y que pertenecían al citado señor Ramírez. Debemos expresar como corolario de nuestro análisis, que el marco jurídico relativa a la declaración de probidad, en este caso la Ley Nº 438, "Ley de Probidad de los Servidores Públicos", en su arto. 21 es clara al establecer que todo servidor público se encuentra obligado a detallar en su declaración patrimonial los bienes que compenen su patrimonio, el de su conyuge y el de sus hijos bajo tutela legal. Lo cual tiene su base jurídico constitucional en el arto. 130 de nuestra carta magna que expresa: "***Todo funcionario del Estado debe rendir cuentas de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo.La Ley***

regula esta materia", y en el presente caso, la recurrente desatendio dicha ordenanza jurídica, a la cual estaba obligada a cumplir, por lo que incurrio en infracción a la ley y asi debe determinarse. Por lo que, en el presente recurso de revisión, del simple analisis de la documentación presentada, se puede determinar que el escrito interpuesto por la recurrente, no presta merito suficiente para resolver favorablemente su solicitud de revisión de que se ha venido haciendo referencia y como resultado la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República e identificada con el código de referencia **RDP-CGR-1424-19**, y así deberá declararse.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81, de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: **No Ha lugar** al Recurso de Revisión interpuesto por la señora **Berllin Yessenia Rivera Pérez**, de generales ya consignadas en el presente escrito, en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, e identificada con el código de referencia **RDP-CGR-1424-19.** En consecuencia, se ratifica la Resolución Administrativa Nº RDP-CGR-1424-19, en el Resuelve Tercero. De conformidad a lo preceptuado en el Artículo 83 de la Ley Nº 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado", por lo que se orienta a la máxima autoridad del Instituto Nicaraguense de Estadisticas (INIDE), hacer efectiva la recaudación de la multa establecida a cargo de la recurrente, por prestar actualmente sus servicios en esa Instancia Administrativa.

SEGUNDA: Se dejan a salvo el derecho de la afectada para impugnar dicha resolución ante la vía jurisdiccional, mediante el recurso de amparo o el de la jurisdicción de lo Contensioso Administrativo, si lo estima conveniente.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro (04) folios papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Número Mil Ciento Sesenta y Siete (1,167) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día miercoles dieciocho de

diciembre del año dos mil diecinueve, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

_____

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

_____ _____

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

_____

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

DALCH/IUB/MSC/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente